



SPC

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Doctora
MARIA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE
Apoderada especial de Lamitech S.A.S.
LAMITECH S.A.S.
mclozano@lozanoabogados.net

Asunto: Respuesta a solicitud de corrección de irregularidades conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A. saneamiento eventual nulidad procesal.

Cordial saludo doctora Lozano:

En atención a su petición radicada por medio de correo electrónico del 29 de mayo de 2023, dirigida a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, en la cual solicita:

"A esa administración, que proceda de conformidad con el artículo 41 del CPACA y CORRIJA las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Lamentablemente, al tener que hacer comentarios sobre cifras que claramente no coinciden con la realidad en la última y única oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa, y a sabiendas de que dichas cifras cambiarán y por tanto pueden igualmente hacerlo su análisis, la rama de la producción nacional no podrá realmente ejercer su derecho de defensa. En el presente momento la rama de la producción nacional debe presentar su "defensa" frente a cifras que sabe no obedecen a la realidad y desconoce los análisis que llevará a cabo la Autoridad una vez las modifique.

Cuando la SPC ajuste las cifras a las reales, cosa que deberá hacer para ajustarse a la realidad, SOLICITAMOS se permita a la rama de la producción nacional revisar y controvertir los hechos y análisis sobre los cuales se tomará la decisión definitiva a fin de garantizar el Derecho Constitucional de Defensa de la rama de la producción nacional.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



La anterior solicitud se lleva igualmente a cabo a fin de sanear eventuales nulidades procesales producidas por las circunstancias ya anotadas, con base en la obligación de sanear eventuales nulidades procesales, cuando el juez tiene conocimiento de ellas”.

La Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección Comercio Exterior, como Autoridad Investigadora procede a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

1. Se precisa que la Autoridad Investigadora inicia, desarrolla y finaliza el examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificados en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, al cual se asignó el expediente ED-361-04-12, cumpliendo en debida forma con la ejecución de cada una de las etapas procesales al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020 norma vigente en esta materia.

Es así que, de acuerdo con el Decreto 1794 de 2020, entre otros aspectos, el procedimiento Administrativo se desarrolla conforme a las etapas procesales y los términos allí señalados, atendidos tanto por la Autoridad Investigadora como por las partes intervinientes en cumplimiento al principio al debido proceso y al ejercicio al derecho a la defensa y la contradicción.

En concordancia con lo antes expuesto, y con base en lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora remitió el 15 de mayo de 2023 el Documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en el examen de extinción para que expresaran por escrito sus comentarios.

En cumplimiento de los establecido en artículo antes citado, la sociedad LAMITECH, a través de apoderada especial, allegó a la Subdirección de Prácticas Comerciales, por medio de correo electrónico de 29 de mayo de 2023, documento de solicitud de corrección de irregularidades fundamentado en el Artículo 41 del C.P.A.C.A – Saneamiento eventual nulidad procesal con relación al Documento de Hechos Esenciales.

Así mismo, LAMITECH, por medio de apoderada especial, radicó a través de la dependencia de Gestión Documental del Ministerio los comentarios al Documento de

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Hechos Esenciales, mediante oficio radicado con el número 1-2023-0019247 de 30 de mayo de 2023.

En el anterior contexto la Autoridad Investigadora en lo que se refiere al documento presentado el día 29 de mayo de 2023, objeto del presente pronunciamiento, mediante el cual la peticionaria amparada en el artículo 41 del C.P.A.C.A solicita a la Autoridad Investigadora *"corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiras"* [1] con respecto al Documento de Hechos Esenciales, realiza las siguientes precisiones:

Acerca del proceso administrativo que realiza la Autoridad Investigadora, para el caso que nos ocupa, éste se encuentra regido por un procedimiento administrativo especial establecido mediante el Decreto 1794 de 2020, el cual establece una serie de etapas en las cuales debe ceñirse la actuación de la administración pública y las partes interesadas intervinientes en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que orienta no solo la actuación administrativa sino el Estado de Derecho Colombiano.

Dentro de las etapas señaladas en el citado decreto, se presentan diferentes oportunidades con el fin de que las partes interesadas intervinientes en el examen puedan presentar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que atienden a la defensa de sus intereses; como también correlativamente para la Autoridad Investigadora se establece la obligación de pronunciarse en la finalización de cada una de las etapas a efectos de poner en conocimiento los análisis, conclusiones y decisiones correspondientes a las partes.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con los principios de igualdad e imparcialidad que orientan la actuación administrativa, es deber de la Autoridad Investigadora evaluar todas y cada una de las informaciones allegadas por cada uno de los intervinientes.

En ese sentido, al realizar el análisis integral de la solicitud allegada el 29 de mayo de 2023 se evidencia que esta va dirigida a la corrección y eventual nulidad procesal del Documento de Hechos Esenciales, el cual es considerado por la peticionaria como Acto Administrativo susceptible del medio de control de nulidad, sin embargo, se aclara que el Documento de Hechos Esenciales es un insumo que contiene las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado la Autoridad Investigadora en el desarrollo del examen por extinción, el cual la Autoridad Investigadora pone en conocimiento de las partes interesadas para que

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



procedan a emitir los comentarios correspondientes de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020.

En consecuencia, siendo el Documento de Hechos Esenciales un insumo y no un acto administrativo nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales consagran:

"Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general..."

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de septiembre de 2020, Exp. Acumulado 3251-17 y 4103-18, C.P. William Hernández Gómez, señaló:

"(...) el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino de aquella posibilidad subsanatoria de debe someterse a ciertas reglas que para el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, indicó:

"(...) La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa y tiene por objeto asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias de ordenamiento jurídico (...)"

Igualmente, la Doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



"(...) la nulidad de los actos administrativos, solo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita de "cualquier persona" o persona interesada ante un juez administrativo individual o colegiado... y que mediante sentencia judicial se declara la nulidad del acto.

Ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa o prestación de un servicio público en sede administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular.

La nulidad de actos administrativos definitivos y excepcionalmente los previos, concomitantes y posteriores contractuales, podrán ser anulados total o parcialmente mediante sentencia (...)" [2]

Por lo tanto, con base en los anteriores fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de doctrina, la Subdirección de Prácticas Comerciales precisa que es improcedente la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la solicitud de nulidad que pretende la peticionaria, toda vez que lo solicitado desborda las competencias de la Autoridad Administrativa en el ejercicio de la función administrativa.

2. Al revisar y analizar los comentarios presentados por la sociedad LAMITECH al Documento de los Hechos Esenciales mediante oficio radicado con el número 1-2023-019247 de 30 de mayo de 2023, se observa además que estos también se refieren a la solicitud presentada el 29 de mayo de 2023, por lo cual, la Autoridad Investigadora dado que efectivamente el documento radicado el 30 de mayo de 2023 corresponde a la actuación que se debe cumplir dentro del procedimiento administrativo del presente examen de extinción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, previa verificación de la presentación de los comentarios, dentro del término contemplado en el Decreto antes citado, y atendiendo al procedimiento administrativo que regula la materia procederá a realizar una valoración integral del documento para efectos de emitir sus observaciones técnicas y posteriormente presentarlas junto con los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales y los resultados finales de la investigación al comité de prácticas comerciales, con el fin de que dicho comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior, lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.6.16 del decreto 1794 de 2020.

Finalmente, en los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

[1]"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



[2]RIASCOS GÓMEZ, Libardo. La Nulidad de los actos administrativos en el derecho colombiano. Editor: Grupo Editorial Ibáñez. En: <https://www.researchgate.net/publication/297732560>

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt:

Folios:06 6

Anexos: 0

Nombre anexos:

Elaboró: LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESIÓN CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3921.90.10.00 ORIGINARIAS DE LA INDIA.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), el 15 de mayo de 2023 envió a las partes interesadas en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, para que en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 30 de mayo de 2023, expresaran por escrito sus comentarios a la SPC al respecto.

A su vez, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, la peticionaria LAMITECH S.A.S, a través de apoderada especial, presentó por escrito a la SPC sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío.

En este orden y de conformidad con el citado artículo, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presenta al Comité de Prácticas Comerciales, las observaciones técnicas respecto a los comentarios a los Hechos Esenciales efectuados por las partes interesadas antes mencionadas.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

En el presente capítulo se explicarán los aspectos jurídicos relevantes sobre los cuales la Autoridad Investigadora sustenta el análisis técnico desarrollado en culminación de la presente investigación.

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA.

1. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA - LAMITECH S.A.S RESPECTO DEL OBJETO DEL INFORME DE HECHOS ESENCIALES

En este punto, LAMITECH S.A.S. manifiesta que el Informe de Hechos Esenciales debe comunicarse a las partes interesadas para efectos de que estas puedan defender sus intereses con tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020.

En consonancia con lo expuesto, LAMITECH S.A.S. realizó los siguientes comentarios respecto al Documento de Hechos Esenciales:

"Las cifras que figuran en el Informe de Hechos Esenciales se encuentran erradas en un porcentaje aproximado al [] % de lo cual tiene certeza en dicho error por cuanto:

- En las cifras de importaciones hemos trabajado la base de datos remitida por la propia SPC a nuestro correo y - salvo las diferencias presentadas por cuenta del filtro de los importadores - las importaciones de India son iguales y las de las demás orígenes coinciden, si se elimina dicho filtro de nuestra base de datos.*
- Las cifras de las variables de daño son las aportadas por la rama de la producción nacional en varios anexos, pero particularmente en el Cuadro de Variables de Daño, con lo cual la rama de la producción nacional conoce dichas cifras".*

Así mismo, manifestó que con ocasión a tan elevado porcentaje de error en las cifras que conlleva sobre estas "NO PODRÁ BASARSE LA DECISIÓN DEFINITIVA" de la Autoridad Investigadora, por lo cual, deberá volver a elaborar el Informe de Hechos Esenciales con las cifras que corresponden a la realidad.

Además, continuó señalando que un porcentaje de error de este nivel conlleva que la totalidad del documento se encuentra separado de la realidad de las cifras que deben servirle de base, y por tanto las tendencias, conclusiones y demás también lo estarían.

En consonancia con lo anterior, asevera que "el Informe de Hechos Esenciales es el único documento en el cual las partes interesadas entran en contacto con lo que está pensando la autoridad, y si las conclusiones tendencias, cifras que está comunicando no obedecen a las cifras reales no estaría garantizando el ejercicio al derecho de defensa al permitir a la rama de producción nacional ataque de dicho documento".

De igual manera, sostiene que *"se evidencia una clara violación al derecho constitucional a la defensa, (toda vez que las observaciones aquí presentadas deben conllevar, en derecho, a que el Informe de Hechos Esenciales sea modificado) si las eventuales modificaciones que se hagan sobre éste no son comunicadas - para su libre controversia - a la producción nacional, sino puestos en un expediente público sin permitir objeción alguna por la única parte interesada en el proceso"*.

Finalmente, reitera que las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora al Documento de Hechos Esenciales sino se ponen en conocimiento de las partes interesadas *"conlleva que el ejercicio del derecho de defensa por parte de la única parte interesada del proceso se vea comprometida en la última oportunidad procesal para su ejercicio"*.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

En atención a los comentarios presentados por la sociedad LAMITECH S.A.S., se precisa que la Autoridad Investigadora inicia, desarrolla y finaliza el examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificados en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, al cual se asignó el expediente ED-361-04-12, cumpliendo en debida forma con la ejecución de cada una de las etapas procesales al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020 norma vigente en esta materia.

Es así que, de conformidad con el Decreto 1794 de 2020 el procedimiento Administrativo se desarrolla conforme a las etapas procesales y los términos allí señalados, atendidos tanto por la Autoridad Investigadora como por las partes interesadas intervinientes en cumplimiento a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo con los principios al debido proceso, igualdad e imparcialidad que orientan la actuación administrativa, al procedimiento establecido en el Decreto 1794 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias es deber de la Autoridad Investigadora iniciar,

desarrollar y culminar cada una de las etapas procesales debidamente motivadas, así mismo, ponerlas en conocimiento de las partes interesadas intervinientes para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, lo cual, para el caso que nos ocupa, se plasma en el examen de extinción identificado con el expediente No. ED-361-01-121

Con base en lo señalado, se evidencia que la Autoridad ha actuado respetando el derecho constitucional al debido proceso desarrollando el examen de extinción de acuerdo con el procedimiento administrativo vigente, contenido en el Decreto 1794 de 2020, cumpliendo en debida forma con el agotamiento de cada una de las etapas procesales, lo cual, se observa, entre otros, con la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, su respectiva publicación en el Diario Oficial 52.249 del 15 de diciembre de 2022, con el envío y recepción de cuestionarios, en la práctica y valoración de cada una de las pruebas allegas, corriendo traslado para alegar de conclusión, emitiendo y enviando a las partes interesadas intervinientes en la investigación el Documento de Hechos Esenciales para que expresaran por escrito sus comentarios, concediéndoles la oportunidad para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

En ese sentido, dada la relevancia y prevalencia en el examen de extinción del derecho al debido proceso, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

En consonancia, la corte Constitucional ha enlistado los elementos particulares que integran este derecho en sede administrativa así:

"(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita

la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

De igual manera, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“(…) El derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso”.²

Así mismo, traemos de presente los pronunciamientos de la Doctrina con relación a la materialización del debido proceso:

“Así las cosas para que el debido proceso se materialice como una garantía efectiva, este debe velar por el cumplimiento de una serie de elementos como:

El ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contras las decisiones administrativas. (Santofimio Gamboa, 2003, p. 62)”.

En concordancia con lo antes expuesto, y conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora, continuando con el desarrollo del procedimiento administrativo, remitió el 15 de mayo de 2023

1 Sentencia C-758 de 2013 proferida por la Corte Constitucional

2 Exp.68001-23-33-000-2014-00413-0 (AC)

el Documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en el examen de extinción para que expresaran por escrito sus comentarios.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado, la sociedad LAMITECH S.A.S, mediante apoderada especial, radicó a través de la dependencia de Gestión Documental del Ministerio de Comercio Industria y Turismo los comentarios al Documento de Hechos Esenciales con número 1-2023-0019247 de 30 de mayo de 2023.

Posteriormente, previa verificación del cumplimiento de los términos y requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora procedió a realizar el análisis de los comentarios al Documento de Hechos Esenciales presentados por LAMITECH S.A.S. a fin de emitir sus observaciones técnicas, contenidas en el presente documento, fundamentadas con base en el examen integral y crítico del material probatorio allegado y recaudado oportunamente, en los razonamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios, para posteriormente junto con los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales y los resultados finales de la investigación presentarlos al Comité de Prácticas Comerciales para que los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior conforme a lo estipulado en el Decreto 1794 de 2020.

De manera que, el procedimiento administrativo en el presente examen de extinción se ha realizado con apego al cumplimiento del derecho al debido proceso, al principio de la seguridad jurídica y a las normas que lo regulan.

Ahora bien, LAMITECH S.A.S. en los comentarios al Documento de Hechos Esenciales asevera:

"Se evidencia una clara violación al derecho constitucional a la defensa, (toda vez que las observaciones aquí presentadas deben conllevar, en derecho, a que el IHE sea modificado) si las eventuales modificaciones que se hagan sobre éste no son comunicadas - para su libre controversia - a la producción nacional, sino puestos en un expediente público sin permitir objeción alguna por la única parte interesada en el proceso".

Por lo que, se hace necesario remitirnos al principio de eventualidad desarrollado en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina, el cual se trae de presente:

"En relación con el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia³ 4, en precisar que a través de él se pretende dar "orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso" 5 o "del litigio", y garantizar la correcta construcción del proceso; "en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia."⁶.

"opera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejercitó anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo o en otro posterior, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales que expresamente establece la ley como susceptibles de revisión⁷".

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 9 -05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, exp.73268-31-84-002-2008-00320-01 señaló:

"(...) de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás,

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

5 DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

6 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.”

Por lo tanto, atendiendo el contexto normativo, antes expuesto, y el debido agotamiento de las etapas procesales en el examen de extinción es imperioso realizar las siguientes precisiones:

La Autoridad Investigadora envió el documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes para que presentaran por escrito sus comentarios, conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

La peticionaria dentro del término estipulado en la norma, antes mencionada, presentó los comentarios al documento de Hechos Esenciales a la Autoridad Investigadora.

En ese sentido, se corrobora que la Autoridad Investigadora ha dado cumplimiento al ejercicio al debido proceso permitiéndole a la peticionaria, entre otros aspectos, ejercer el derecho a la defensa y contradicción, además de cumplirse con el agotamiento de esta etapa procesal.

Continuando con las precisiones, la Autoridad Investigadora enmarcada en el procedimiento administrativo contemplado en el Decreto 1794 de 2020 procede a emitir las observaciones técnicas a los comentarios, en el presente documento, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto en comento, presentará al Comité de Prácticas Comerciales, junto con otros documentos, con el fin de que este los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior, se precisa, que en esta etapa la normatividad no establece que la Autoridad deba poner en conocimiento las observaciones técnicas a los comentarios del Documento de Hechos Esenciales a la peticionaria para que nuevamente se pronuncie acerca de ellos, razón por la cual, una vez finalizada la etapa procesal no hay lugar a su reapertura.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora como lo ha fundamentado en el desarrollo del presente documento NO está violando el derecho al Debido Proceso a la peticionaria, debido a que efectivamente SI le comunicará las observaciones técnicas para ponerlas en su conocimiento, más NO para que nuevamente presente comentarios dado que la oportunidad procesal fue

agotada previa y debidamente, en atención al principio de eventualidad o preclusión.

Finalmente, en consideración con lo antes expuesto la Autoridad Investigadora emite las observaciones técnicas a los comentarios al Documento de Hechos Esenciales valorando de manera integral y crítica el material probatorio allegado y practicado, respondiendo de manera independiente cada uno de los comentarios, con las respectivas conclusiones argumentadas técnica y jurídicamente.

2. RESUMEN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS

2.1. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA - LAMITECH S.A.S. RELACIONADOS CON LAS DIFERENCIAS EN LAS CIFRAS DE IMPORTACIONES

2.1.1. Comentarios respecto a las diferencias en las cifras de los volúmenes de importación

La peticionaria LAMITECH S.A.S. manifiesta que las cifras reales de los volúmenes de importación de laminado decorativo de alta presión originarias de la India y los demás países presentan diferencias frente a las cifras presentadas por la Autoridad Investigadora en el Documento de Hechos Esenciales. Al respecto, la peticionaria identifica las diferencias en los volúmenes de las importaciones como se detalla en el siguiente cuadro:

Diferencia entre cifras reales presentadas por Lamitech en los comentarios al Documento de Hechos Esenciales del examen de extinción y las cifras reales de la Autoridad Investigadora sobre el volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India y de los demás países en DHE.								
Fuente	País de origen	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
Cifras presentadas por Lamitech	India	182 756	228 303	141 588	209 135	255 700	124 503	170 475
	Demás Países	259 959	117 435	210 262	258 443	333 660	251 849	220 686
Cifras presentadas por la Autoridad Investigadora	India	19 648	228 303	35 939	209 135	122 574	124 503	170 475
	Demás Países	28 918	108 235	1 722	166 699	27 220	311 094	220 686

Fuente: Cuadro elaborado por SPC, según cifras presentadas por LAMITECH S.A.S.

La peticionaria solicita que las cifras reales de las importaciones del producto investigado presentadas en el documento de Hechos Esenciales sean verificadas en aras de ser

corregidas en el análisis del comportamiento de las importaciones de dicho documento y en el Informe Técnico Final.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

Atendiendo la solicitud de verificación y corrección de las cifras reales de los volúmenes importados de laminado decorativo de alta presión presentada por la peticionaria LAMITECH S.A.S. en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora procedió a revisar y a depurar nuevamente la base de datos de importaciones fuente DIAN utilizada para el análisis del comportamiento de las importaciones que hace parte de dicho documento.

En efecto, luego de la revisión realizada a la mencionada base de datos, se encontraron algunas diferencias en las cifras correspondientes a algunos semestres tanto para las importaciones originarias de India como de los demás países.

Es así como, luego de generar nuevamente la base de datos de las importaciones reales de laminado decorativo de alta presión, se procedió depurar dicha base de acuerdo con los criterios indicados en la solicitud de apertura de la investigación y los considerados normalmente por la Autoridad Investigadora en las investigaciones por dumping y subvenciones, con el fin de consolidar nuevamente las cifras semestrales de importaciones, las cuales efectivamente muestran diferencias en algunos semestres para las importaciones originarias de India como de los demás países, con respecto a las cifras presentadas en el documento de Hechos Esenciales.

De acuerdo con lo anterior, en la siguiente tabla se muestran las cifras reales de los volúmenes de importación presentadas por LAMITECH S.A.S. en los comentarios al documento de Hechos Esenciales, lo mismo que las cifras reales definitivas de importaciones verificadas por la Autoridad Investigadora que harán parte del Informe Técnico Final y que junto con el documento de observaciones técnicas de la SPC como respuesta a los comentarios presentados por la peticionaria al documento de Hechos Esenciales, serán presentadas al Comité de Prácticas Comerciales, para su evaluación y recomendación final sobre la prorroga o no del derecho antidumping.

Verificación de cifras reales del volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión y comparación con cifras presentadas por Lamitech en los comentarios al DHE.								
Fuente	País de origen	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
Cifras presentadas por Lamitech	India	182 756	228 303	141 588	209 135	255 700	124 503	170 475
	Demás Países	259 959	117 435	210 262	258 443	333 660	251 849	220 686
Cifras presentadas por la Autoridad Investigadora	India	182 756	228 303	141 588	209 135	255 700	124 503	170 475
	Demás Países	259 959	108 235	210 262	166 699	333 660	311 176	220 686
Diferencia cifra de los Demás Países		0	9 200	0	91 744	0	59 327	-

Fuente: Cuadro elaborado por SPC, según cifras presentadas por LAMITECH S.A.S.

El respecto se precisa que, al comparar las cifras de LAMITECH S.A.S. con las de la Autoridad Investigadora se encuentra coincidencia en la mayoría de los semestres del periodo analizado, no obstante, los volúmenes importados originarios los demás países del segundo semestre de 2021 y el primer semestre de 2022, presentan diferencias de 91.699 kilogramos menos y 59.327 kilogramos más, respectivamente, con respecto a las cifras de la peticionaria LAMITECH S.A.S.

De otra parte, también se aclara que, para el primer semestre de 2020 se mantiene un diferencia de 9.200 kilogramos menos con respecto a las cifras de LAMITECH S.A.S. presentadas en comentarios a los Hechos Esenciales, sin embargo, la Autoridad Investigadora mantiene la cifra de 108.235 kilogramos que coincide con la aportada por LAMITECH S.A.S. el 8 de marzo de 2023 en la respuesta dada al último requerimiento efectuado y, la que a su vez, concuerda con la cifra obtenida como resultado de la verificación realizada por la Autoridad Investigadora.

De esta manera, se subsanarán las diferencias resaltadas por la peticionaria LAMITECH S.A.S. en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales y en consecuencia se adelantarán los respectivos ajustes en el capítulo de importaciones del Informe Técnico Final. Además, como ya se dijo las cifras definitivas serán puestas en conocimiento del Comité de Prácticas Comerciales, para su evaluación y recomendación final sobre la prorroga o no del derecho antidumping.

2.1.2. **Comentarios respecto a las diferencias en los precios de importación**

Manifiesta la peticionaria LAMITECH S.A.S. que al igual que sucedió con las cifras reales correspondientes al volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, los precios FOB USD/kilogramo de dichas importaciones no coinciden con sus propias cifras de precios, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Diferencia entre cifras reales presentadas por Lamitech en los comentarios al Documento de Hechos Esenciales del examen de extinción y las cifras reales de la Autoridad Investigadora sobre el precio FOB de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India y de los demás países en DHE.								
Fuente	País de origen	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
Cifras presentadas por Lamitech	India	3,34	3,69	3,83	3,82	3,77	3,77	4,15
	Demás Países	2,66	3,83	2,17	3,05	3,25	4,21	5,40
Cifras presentadas por la Autoridad Investigadora	India	3,28	3,69	10,87	3,07	1,13	4,12	5,47
	Demás Países	3,62	3,69	3,92	3,82	3,75	3,77	4,15

Fuente: Cuadro elaborado por SPC, según cifras presentadas por LAMITECH S.A.S.

La peticionaria solicita que dichos valores sean verificados y posteriormente corregidos en el Informe Técnico Final.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

Así como se encontraron diferencias en los volúmenes de importación de laminado decorativo de alta presión, la Autoridad Investigadora también encontró diferencias en los precios FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de India y de los demás países en la mayoría de los semestres del periodo de análisis, con respecto a las cifras presentadas en el documento de Hechos Esenciales.

La siguiente tabla muestra las cifras reales de precios FOB USD/kilogramo de las importaciones del producto investigado presentadas por LAMITECH S.A.S. en los comentarios al documento de Hechos Esenciales y las cifras reales de precios definitivas verificadas por la Autoridad Investigadora:

Verificación de cifras reales de los precios FOB USD/Kg de las importaciones de laminado decorativo de alta presión y comparación con cifras presentadas por Lamitech en los comentarios al DHE.								
Fuente	País de origen	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
Cifras presentadas por Lamitech	India	3,34	3,69	3,83	3,82	3,77	3,77	4,15
	Demás Países	2,66	3,83	2,17	3,05	3,25	4,21	5,40
Cifras presentadas por la Autoridad Investigadora	India	3,34	3,69	3,83	3,82	3,77	3,77	4,15
	Demás Países	2,66	3,69	2,17	3,07	3,25	4,12	5,47
Diferencia cifra de los Demás Países		- 0,00	0,14	- 0,00	- 0,02	- 0,00	0,09	- 0,07

Fuente: Cuadro elaborado por SPC, según cifras presentadas por LAMITECH S.A.S.

De la misma forma como procederá con el volumen de las importaciones investigadas y no investigadas, la Autoridad Investigadora subsanará las diferencias resaltadas por la peticionaria LAMITECH S.A.S. en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, en consecuencia se adelantarán los respectivos ajustes en el capítulo de importaciones del Informe Técnico Final. Además, como ya se señaló las cifras definitivas serán puestas en conocimiento del Comité de Prácticas Comerciales, para su evaluación y recomendación final sobre la prórroga o no del derecho antidumping.

2.2. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA - LAMITECH S.A.S RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS EN LAS CIFRAS DE IMPORTACIONES, CONSUMO NACIONAL APARENTE Y LAS VARIABLES DEL DAÑO

En este punto, la peticionaria sostuvo que:

Es importante llamar su atención sobre el hecho que las cifras relativas a las variables de daño fueron aportadas por la rama de la producción nacional, hecho que le permite conocerlas de primera mano. En relación con dichas variables encontró que:

i. Cifras en el análisis período referente - período crítico distintas a las que aportó la producción nacional el día 8 de marzo en respuesta al requerimiento de la SPC. Dado lo anterior solicitamos se revise esta remisión y las cifras se corrijan.

ii. La Producción nacional presenta variables de daño que no han sido contempladas en el documento del IHE.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

Al respecto la SPC, ratifica lo dicho por la peticionaria en el sentido que las cifras correspondientes a las variables de daño son de su conocimiento, dado que éstas son aportadas por la rama de producción nacional, en este caso por LAMITECH S.A.S, en los anexos 10, 11, 12 y 12 A.

De otra parte, la SPC aclara que dentro de un examen de extinción no se realizan comparaciones entre período crítico y referente, sino que esta comparación corresponde al promedio del período de las cifras reales versus el promedio de las cifras proyectadas, en los escenarios de mantener y eliminar el derecho antidumping.

Adicionalmente, es importante llamar la atención en el hecho que la Autoridad Investigadora para sus análisis de daño atiende lo establecido en el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, referente a la existencia de daño importante, mediante la determinación con base en pruebas positivas y comprende el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

"Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real o potencial de la ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

Igualmente el artículo 2.2.3.7.12.1 referente a la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño, en los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en las secciones X y XI del Decreto 1794 de 2020, establece que la Autoridad Investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la Autoridad Investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. El volumen real o potencial de las importaciones.
2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.

3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

Tomando en consideración los argumentos presentados por LAMITECH S.A.S, en los cuales manifiesta que existen diferencias en las cifras analizadas en el Documento de Hechos Esenciales, relacionadas con las importaciones, el Consumo Nacional Aparente y las variables de daño, a continuación la Autoridad Investigadora procede a responder los comentarios de la peticionaria.

En primer lugar, indicar que dado que en efecto, se encontraron diferencias en las cifras de volumen y precio de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias tanto del país investigado como de los demás orígenes, y en segundo lugar, precisar que debido al impacto de los ajustes a las cifras de importaciones en las variables de daño, la Autoridad Investigadora procedió a realizar los ajustes del caso en variables tales como: Consumo Nacional Aparente, las participaciones de mercado y todas las variables relacionadas con el volumen de importaciones, incluido el análisis del efecto sobre los precios de la rama de producción nacional.

La SPC aclara que, con la información aportada por la rama de producción nacional, esto es cifras reales (segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2022) y proyectadas (primer y segundo semestres de 2023), en los dos escenarios manteniendo y eliminando el derecho, realizó las comparaciones en los dos escenarios y encontró que existe reiteración del daño en el evento de **eliminar el derecho** antidumping vigente, en las siguientes variables económicas y financieras:

- Volumen de producción orientada al mercado interno
- Volumen de ventas nacionales
- Importaciones investigadas/volumen de producción orientada al mercado interno.
- % de uso de la capacidad instalada/ producción orientada al mercado interno
- Salarios reales mensuales

- Empleo Directo
- Precio real implícito
- Ventas del peticionario/ Consumo Nacional Aparente
- Importaciones investigadas / Consumo Nacional Aparente
- Ingresos por ventas en \$
- Utilidad bruta \$
- Utilidad operacional \$
- Margen de utilidad bruta
- Margen de utilidad operacional
- Valor del inventario final de producto terminado \$

Ahora bien, en cuanto a las variables financieras, de acuerdo con los comentarios de la peticionaria al documento de Hechos Esenciales, éstas no presentan ninguna inconsistencia, ni en su cálculo ni en las respectivas comparaciones de cifras reales versus cifras proyectadas en los escenarios de mantener y de eliminar el derecho antidumping, por lo tanto se ratifican los resultados a los cuales llegó la Autoridad Investigadora.

Por su parte, en cuanto a los precios deflactados, la SPC aclara que como consta en la nota de pie de página 26 del documento de Hechos Esenciales, para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, fuente Banco de la República.

Similar situación ocurrió para el caso de los salarios reales, que en la nota de pie de página 33 del documento de Hechos Esenciales se indicó que, para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por el peticionario y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

Por otra parte, en relación las variables i) utilización de la capacidad instalada/POMI; y ii) Productividad sobre POMI que la peticionaria afirma son adicionales, la SPC manifiesta que como quedo plasmado en el documento de Hechos Esenciales, en lo que tiene que ver con la utilización de la capacidad instalada/POMI en la nota de pie de página 8/ la autoridad investigadora indicó que, para medir el comportamiento de esta variable, al volumen de producción total se le restaron las exportaciones. El uso de la capacidad instalada para mercado interno se obtiene de dividir el volumen de producción para

mercado interno, como se indicó anteriormente, sobre el total de la capacidad instalada informada por la empresa para cada periodo.

En cuanto a la Productividad sobre POMI, al igual que en el indicador anterior en nota de pie de página 9/ se indicó que el comportamiento de la productividad, se mide como la cantidad de kilogramos hora producidos por cada empleado. Vale la pena aclarar, que si bien dicha productividad está asociada a la producción para mercado interno ésta resulta igual a la productividad total de la línea.

Para efecto de mayor claridad en las cifras obtenidas por la Autoridad Investigadora en relación con algunas variables económicas, se aclara que en el documento de Hechos Esenciales en notas a pie de página se encuentran consignadas las respectivas metodologías.

De otra parte, a continuación la Autoridad Investigadora presenta las tablas definitivas de daño económico y financiero que harán parte del Informe Técnico Final y que junto con el documento de observaciones técnicas en respuesta a los comentarios de LAMITECH S.A.S al documento de Hechos Esenciales, serán presentadas a los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, para su evaluación y recomendación final sobre la prorroga o no del derecho antidumping.

Laminado decorativo de alta presión 3921.90.10.00						
VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE						
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO SEMESTRES MANTENIENDO DERECHOS			PROMEDIO SEMESTRES ELIMINANDO DERECHOS		
	Periodo referencia vs Periodo daño			Periodo referencia vs Periodo daño		
	Promedio sem		Prom. sem	Promedio sem		Prom. sem
	II 19 I 22	I y II 23	Var. %	II 19 I 22	I y II 23	Var. %
<i>Volumen de producción orientada al mercado interno</i>			-11,93			-11,93
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-14,79			-22,02
<i>Importaciones investigadas / Vol. Prod. orientada al Mdo. Interno- % (*)</i>			0,69			10,03
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			-20,26			-6,39
<i>Uso de la capacidad instalada - % - S / Prod. orientada al Mdo. Interno(*)</i>			-2,60			-2,60
Productividad - Kilos/Hora			2,57			2,57
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-5,61			-5,61
EMPLEO DIRECTO			-4,75			-4,75
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por unidad			7,28			-19,55
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-0,47			-7,26
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			2,13			8,77

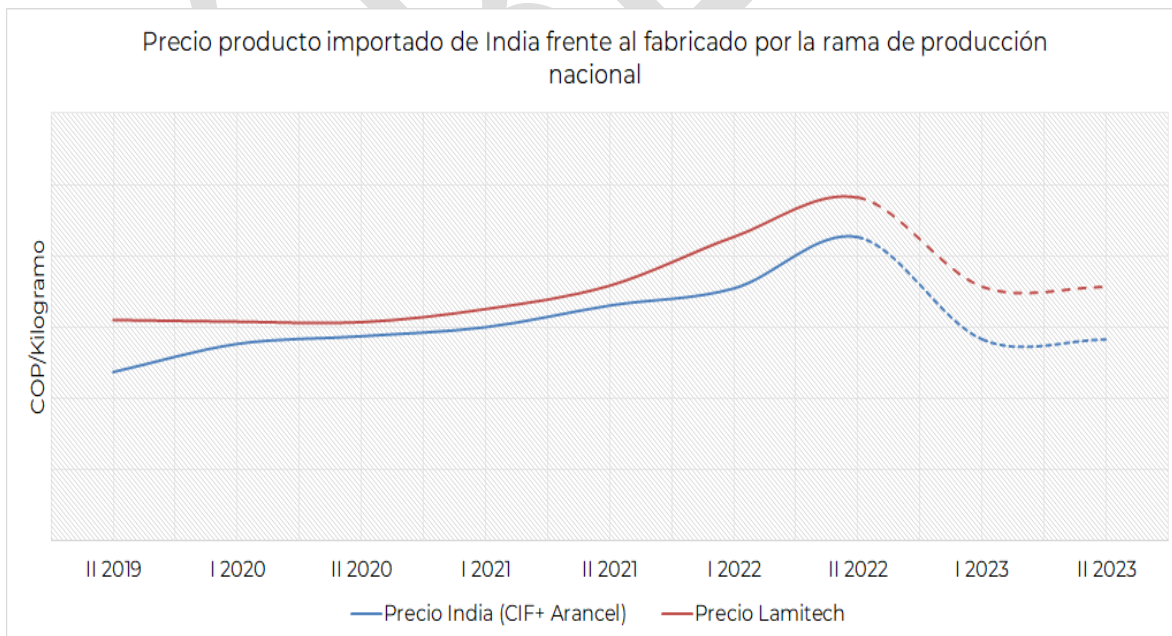
(*) Puntos porcentuales

VARIABLES FINANCIERAS	PROMEDIO SEMESTRES				PROMEDIO SEMESTRES			
	CON DERECHOS ANTIDUMPING				SIN DERECHOS ANTIDUMPING			
	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS	CIFRAS PROYECTADAS	Variación Absoluta	Variación Relativa	REALES DURANTE LAS MEDIDAS	CIFRAS PROYECTADAS	Variación Absoluta	Variación Relativa
					II sem/19 - IIsem/22	I sem 23 - II sem 23		
Margen de Utilidad Bruta %(*)			0,92	N/A			-17,81	N/A
Margen de Utilidad Operacional % (*)			2,70	N/A			-16,02	N/A
Ventas Netas (miles de \$)				13,71%				-21,97%
Utilidad Bruta (miles de \$)				14,43%				-55,01%
Utilidad Operacional (miles de \$)				21,48%				-72,85%
Valor del IFPT (miles de \$)				14,99%				14,99%

Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S
(*) Puntos porcentuales

Finalmente en cuanto al Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora aclara que:

Una vez ajustadas las cifras correspondientes a volúmenes y precios de las importaciones, en particular las investigadas originarias de la India, el comportamiento del precio del laminado decorativo de alta presión comparado con el precio de la rama de producción nacional presenta cambios, como se observa en el siguiente gráfico.



Fuente: LAMITECH S.A.S. Base sobre declaraciones de importación - DIAN

Tomando en consideración que no se recibieron respuestas a cuestionarios, para el caso del precio del producto originario

de la India, éste se obtuvo tomando el precio promedio CIF USD/kilogramo de las importaciones originarias de dicho país registradas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, el cual fue convertido a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio de negociación reportada durante el mismo periodo en la base de datos de declaraciones de importación DIAN, al anterior resultado se adicionó el valor en pesos del arancel promedio pagado por el producto importado de la India para la subpartida arancelaria 3021.90.10.00.

De otra parte, el precio implícito del producto de fabricación nacional similar se determinó a partir del estado de resultados de línea de producción de laminado decorativo de alta presión, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen en kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Vale la pena aclarar que, para la proyección de los precios de la India en la nota de pie de página 3 del documento de hechos esenciales se indicó: para obtener el precio CIF + Arancel de los semestres de 2023, se tomó precio FOB/kilogramo proyectado de las importaciones de India y se extrapoló la diferencia promedio entre el precio CIF y el precio FOB promedio de las cifras del periodo real, igual metodología se siguió para obtener el valor promedio del arancel pagado. Es importante aclarar, que tanto la TRM como el precio FOB tomados por la Autoridad Investigadora para el citado periodo, corresponden a los aportados por la peticionaria con sus proyecciones.

De acuerdo con lo anterior, se encontró que el precio del producto originario de India durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping, segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022 fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, el precio promedio de India resulta inferior -12,05% al precio de la rama de producción nacional.

Finalmente, se observó que en el evento de eliminar los derechos antidumping, el precio de venta promedio de las importaciones originarias de la India en el mercado nacional, presentaría una diferencia superior al -21% a favor del producto originario de dicho país, es decir, que el precio del país investigado sería inferior en el citado porcentaje al precio de la rama de producción nacional.

2.3. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA – LAMITECH S.A.S. RESPECTO DE LA CONTINUACIÓN DEL DUMPING

"La peticionaria LAMITECH S.A.S., considera haber probado debidamente que la práctica desleal de dumping en las importaciones originarias de la India continúa. No obstante, manifiesta ajustarse a la decisión de no recalcularlo y mantener el margen absoluto y relativo identificado en la investigación inicial.

Por otra parte, realizó comentarios sobre las conclusiones del IHE, que a continuación se relacionan:

- I. *No existe ley sobre Incoterms en India porque dichos Incoterms son una convención internacional elaborada por la Cámara de Comercio Internacional justo con el fin de que las partes de un contrato de compraventa acoten sus obligaciones en relación con la entrega del bien. Por tanto la prueba solicitada por la SPC es imposible y No razonable. El Acuerdo Antidumping indica - como ya se respondió a la SPC anteriormente en este proceso - que no se le pedirá a la rama de la producción pruebas que no son razonables. Claramente, al ser la venta en términos ex Works ello implica que el precio está en la entrega en el lugar del vendedor como se explicó en respuesta al requerimiento elaborado por esa Autoridad.*
- II. *En relación con la prueba del cargue y el descargue la rama de la producción nacional aportó la información que razonablemente tenía a su alcance, habiéndole sido imposible encontrar dicha información y cumpliendo lo que el Acuerdo Antidumping exige. La SPC tampoco pudo conseguirla a pesar incluso que acudió a una entidad como Procolombia, lo que ratifica que no había formal alguna de conseguir dicha información por parte de la rama de la producción nacional.*

No hubo más partes interesadas en el proceso que la aportaran. Por consiguiente cuando se obstruye el acceso a la información no participando opera lo que el Acuerdo Antidumping denomina la Mejor Información Disponible consistente en que el juez fallará sobre la base de lo que está en el expediente y que aquel que no participó se atiene a un resultado desfavorable. Esa es la lógica del acuerdo Antidumping, de lo contrario, le resultaría más interesante a una parte no participar porque en ausencia

de pruebas imposibles de conseguir para la rama de la producción nacional esto le podría favorecer.

III. *No se entiende en manera alguna la referencia que hace el IHE a las cifras del precio de exportación promedio internacional de la INDIA con la factura que prueba el valor normal y que dichos valores distan más de \$2USD entre sí. Es justamente cuando el valor normal (\$5,5 USD/kg) es superior al precio de exportación que se presenta la práctica de dumping. Esta se constituye evidentemente en un apoyo más a la existencia de la práctica de dumping. Por tanto no entendemos las razones del argumento presentado en el IHE.*

Respuesta de la Autoridad Investigadora al primer comentario:

Al respecto, la Autoridad Investigadora reitera lo indicado en el Documento de Hechos Esenciales, así:

"Respecto a la aclaración solicitada a la peticionaria con relación a la expresión "EXW distribuidor", la Autoridad Investigadora siguiendo los lineamientos indicados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) entiende el sentido y el alcance de dicho Incoterm. Esta aclaración se solicitó porque en la legislación interna de la India, tal como se indicó en el examen de extinción anterior cuando la empresa exportadora GreenLam aportó facturas comerciales del mercado indio y no era claro cuando indicaban precios internos en términos FOB, así al pedir las explicaciones pertinentes, la Autoridad Investigadora en su momento concluyó:

"La anterior respuesta da a entender que el valor FOB suministrado lo asimilan como el valor del producto puesto en el punto de entrega acordado con el comprador, independientemente de que su destino sea un puerto o no (...)"

De ahí la importancia e insistencia en el tema, en razón a que es necesario tener claridad y certeza acerca de la utilización de dicho incoterm de conformidad con la legislación de la India, más allá del análisis que se pueda hacer acerca de su posible forma de utilización, sin embargo, no se obtuvo una respuesta debidamente soportada en documentos oficiales de India que corroboraran lo indicado por la empresa peticionaria al respecto."

El término de compraventa internacional ex - fábrica, tal como lo indicó la sociedad LAMITECH S.A.S. en la respuesta al

requerimiento de la Autoridad Investigadora del 28 de febrero de 2023⁸, indica lo siguiente:

"Las obligaciones del vendedor/exportador son poner en disposición la mercancía del comprador en sus instalaciones o almacenes, liberándose de toda responsabilidad a partir de ese momento."

En efecto, este término indica que la mercancía se deja en sus instalaciones o almacenes, sin embargo, la cotización⁹ es del distribuidor "*****" tal como la misma peticionaria lo indicó:

"Dicha cotización, de laminado decorativo de alta presión de Greenlam, refleja un precio a un tercero independiente de fecha 22 de junio de 2022 en los siguientes términos: i) Ex - works bodega del distribuidor, para el distribuidor el término ex - Works es su bodega. Lo anterior es evidente cuando la cotización presentada expresamente indica "Price are "EXW" Jaipur distributor"¹⁰.

Adicionalmente, en la cotización se indica la expresión:

"EXW Jaipur distributor"¹¹ (El precio es distribuidor de Jaipur "EXW")¹².

De acuerdo con lo anterior, no es clara la razón por la cual el término ex - fábrica se aplica para el laminado decorativo de alta presión que el distribuidor despacha desde su bodega. Si la cotización de dicho bien hubiera sido expedida por el mismo productor se tendría claridad sobre los términos en que se acordó la operación, es por ello que, surge la duda razonable de la Autoridad Investigadora, pues al momento de realizar los ajustes correspondientes a esta operación, con el fin de realizar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, no es claro que implica la utilización de la expresión "EXW distribuidor" en una venta nacional en el mercado de la India.

8 Expediente, tomo 6, página 39.

9 Expediente, tomo 2, página 133.

10 Expediente, tomo 2, página 20

11 Expediente, tomo 2, página 133.

12 Expediente, tomo 2, página 138.

Al respecto, efectivamente, si bien no existe obligación legal para los países de incluir los términos incoterm en sus legislaciones internas, dado que muchos utilizan dichos términos de acuerdo a sus necesidades, para la Autoridad Investigadora de conformidad con las normas sobre la materia, si es necesario identificar con claridad el nivel comercial de las operaciones de venta para la determinación del margen de dumping.

Ahora bien, respecto al término "EXW distribuidor", la intención de la Autoridad Investigadora fue la de aclarar dicho término considerando lo estipulado en la legislación interna de India, puesto que como ocurrió en el examen anterior, se determinó que India utiliza el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para definir el impuesto interno GST, así como para exportar. Para este caso en particular, se estableció que India exporta el producto objeto de investigación por la subpartida 4823.90.19. diferente a la investigada 3921.90, esto se concluyó de acuerdo con lo identificado en las facturas comerciales de GreenLam aportadas en el transcurso de la investigación del examen por extinción anterior. Es así como, en los siguientes términos, quedó indicado en su momento:

"Al respecto Greenlam Industries Ltda manifiesta que:

"(...) la subpartida usada por parte de GREENLAM INDIA para realizar ventas internas y de exportación desde la India, es la 4823.90.19. Por el otro lado, GREENLAM ESTADOS UNIDOS y Colombia usan la subpartida 3921.90 para clasificar estos bienes. (Folio 930)"¹³

Por lo anterior, para la Autoridad Investigadora existe una duda razonable en cuanto a la utilización del incoterm ex - fábrica para un distribuidor.

En atención a lo antes señalado, se precisa que las conclusiones emitidas por la Autoridad Investigadora, en el presente examen de extinción, se fundamentaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual consagra:

¹³ Expediente examen por extinción 2018, Tomo 11, página 169. Disponible en: <http://srvcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/Mincomercio/ED-361-03-107-LAMINADOS-DECORATIVOS-PUBLICO-T11.PDF>

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En cuanto al concepto de la sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:¹⁴

"Se emplea la expresión 'sana crítica' que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que 'Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis"¹⁵

En consonancia con lo anterior, la sentencia de la Corte Constitucional SU- 1159 de 2003 señala:

"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto

14 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortes. Rad. 0035-17.

15 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Pruebas, págs. 119 y 120, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

Es así que, atendiendo lo dispuesto en los fundamentos legales y jurisprudenciales, antes expuestos, tenemos que la Autoridad Investigadora realizó la apreciación de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.

Por lo tanto, se advierte que para la autoridad al valorar la prueba aportada por la peticionaria no es clara la razón por la cual se aplica el término ex - fábrica para el producto despachado por el distribuidor desde su bodega, señalando además, que si la cotización proviniera del productor se entendería de forma más precisa la operación, lo cual, no es certero para realizar los cálculos para un posible margen de dumping, con el fin de determinar la continuación o reiteración de la práctica de dumping.

Es así como, la Autoridad Investigadora solicitó a LAMITECH S.A.S. aclarar El término de compraventa internacional EX - Fábrica, la cual emitió respuesta el 22 de junio de 2022, sin embargo, la Autoridad Investigadora luego de analizar y valorar la prueba concluyó que ésta no era pertinente y útil toda vez que faltaron datos de cargue y descargue en las cotizaciones de fletes aportadas, esto para efectos de llevar a cabo un recalcule del valor normal¹⁶.

Pese a todo, la peticionaria en sus comentarios afirma “*Por tanto la prueba solicitada por la SPC es imposible y No razonable*”, aseveración que no es de recibo de la Autoridad Investigadora, en primer lugar, debido a que la sociedad LAMITECH S.A.S. le correspondía la carga de la prueba a efectos de probar lo pretendido, en segundo lugar, a pesar de la valoración integral y crítica de la prueba allegada, la autoridad no llegó al libre convencimiento para pronunciarse de fondo, motivo por el cual, de manera oficiosa ordenó la práctica de pruebas, es decir, actuó de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual consagra:

16 Expediente - Documento Hechos Esenciales pág. 50-52

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

En consecuencia, la prueba solicitada no se consideró un imposible y no razonable, pues, mal habría hecho la autoridad Investigadora en emitir una conclusión fundada en pruebas en las que su contenido no contrasta con los hechos de los cuales se pretende una consecuencia jurídica.

Respuesta de la Autoridad Investigadora al segundo comentario:

Con relación al segundo comentario, LAMITECH S.A.S. manifiesta:

- *“En relación con la prueba del cargue y el descargue la rama de la producción nacional aportó la información que razonablemente tenía a su alcance, habiéndole sido imposible encontrar dicha información y cumpliendo lo que el Acuerdo Antidumping exige. La SPC tampoco pudo conseguirla a pesar incluso que acudió a una entidad como Procolombia, lo que ratifica que no había forma alguna de conseguir dicha información por parte de la rama de la producción nacional. No hubo más partes interesadas en el proceso que la aportaran. Por consiguiente, cuando se obstruye el acceso a la información no participando opera lo que el Acuerdo Antidumping denomina la Mejor Información Disponible consistente en que el juez fallará sobre la base de lo que está en el expediente y que aquel que no participó se atiene*

a un resultado desfavorable. Esa es la lógica del acuerdo Antidumping, de lo contrario, le resultaría más interesante a una parte no participar porque en ausencia de pruebas imposibles de conseguir para la rama de la producción nacional esto le podría favorecer.”

En este punto, La Autoridad Investigadora reitera lo indicado en el Documento de Hechos Esenciales, en el cual se refirió al tema así:

“(…) si llega a considerar la posibilidad de calcular un nuevo margen de dumping con el fin de demostrar la continuación o reiteración del dumping, la información que se allegue y su análisis y valoración debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En el párrafo 32 del documento titulado “WTO ANALYTICAL INDEX. Anti-Dumping Agreement - Article 11”¹⁷ de la OMC se indica lo siguiente:

“Si bien el Artículo 11.3 no exige a las autoridades que calculen (o se basen de otro modo en) los márgenes de dumping en un período de revisión por extinción, cuando una autoridad está en condiciones de confiar en los márgenes de dumping y opta por basarse en los márgenes de dumping previstos en el artículo 11.3, estos deben ajustarse a los requisitos del artículo 2.”¹⁸

Para este caso, particularmente el artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

“2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras

¹⁷ WTO ANALYTICAL INDEX. Anti-Dumping Agreement - Article 11 (DS Reports) Pagina 11. Disponible en https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/anti_dumping_art11_jur.pdf . Fecha de consulta: 2 de mayo de 2023. Traducción propia de la SPC.

¹⁸ Panel Report, Pakistan - BOPP Film (UAE), para. 7.560.

diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.¹⁹

Al respecto, la Autoridad Investigadora al solicitarle a la sociedad LAMITECH S.A.S. información respecto a los ajustes para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, actuó de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC y con el artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794 de 2020. Además, se resalta que la Autoridad no le impuso a la peticionaria una carga que no fuera razonable y que no pudiera atender.

En cuanto a las cotizaciones de fletes aportadas, la Autoridad Investigadora le preguntó a LAMITECH S.A.S. lo siguiente:

*"- En las opciones 1 y 2 no está cuantificado el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación."
- En las opciones 3 y 4 falta el valor del cargue del producto objeto de investigación, y no es claro cómo se obtiene el valor del flete indicado. Además, tener en cuenta que la información está únicamente hasta el puerto y no es claro si el valor del cargue de la mercancía se refiere a ponerlo en el medio de transporte desde la fábrica, o al cargue en el medio de transporte internacional una vez está en el puerto."*

La peticionaria, el 17 de noviembre de 2022 través del aplicativo de "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Para las opciones 1 y 2: "(...) No fue posible para la rama de la producción nacional, tal y como lo indica la Solicitud, encontrar información sobre el cargue y descargue. La rama de la producción nacional debe entregar la información que razonablemente le ha sido posible conseguir. En este caso, como consta en la evidencia remitida, no le fue razonablemente posible a la rama de la producción nacional obtener la información de cargue y descargue. Se allega a Anexos 2 y 3 nuevamente la evidencia entregada."

Para las opciones 3 y 4: "En la cotización allegada no hay valores correspondientes a cargues, valor que como ya se

¹⁹ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

indicó, no fue razonablemente posible obtener para la rama de la producción nacional.

En razón a que la peticionaria no pudo acceder a dicha información, la Autoridad Investigadora, de oficio, requirió las pruebas para calcular el valor normal incluyendo los ajustes con sus correspondientes pruebas documentales a la Oficina Comercial de PROCOLOMBIA en India, la cual, no emitió respuesta alguna.

Considerando lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora al no contar con el valor del cargue y descargue de las operaciones, información importante para llegar a la base de comparación en términos EXW entre el valor normal y el precio de exportación, no pudo determinar con certeza un nuevo valor normal y precio de exportación para realizar una comparación equitativa entre estos dos valores términos EXW.

Adicionalmente, como se ve en el siguiente cuadro en donde se relacionan los cálculos de valor normal y precio de exportación²⁰ LAMITECH S.A.S. consideró "Fletes, cargue y descargue hasta fábrica Greenlam (Alwar (Rajastán) - Jaipur)" y "Fletes, cargue y descargue hasta fábrica Greenlam (Himaschal - Pradesh Jaipur)" y no hizo salvedad alguna respecto a la información faltante.

CALCULO DUMPING NIVEL EX - FABRICA			
VALOR NORMAL AJUSTADO	VALOR EN USD	PRECIO DE EXPORTACION AJUSTADO	VALOR EN USD
VALOR NORMAL INICIAL	5,5	PRECIO DE EXPORTACION INICIAL	3,77
FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (ALWAR (RAJASTAN)-JAIPUR)	0,73	FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (ALWAR RAJASTAN)	0,79
FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (HIMASCHAL- PRADESH JAIPUR)	0,84	FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (HIMASCHAL PRADESH PUERTO)	0,84
UTILIDAD DEL DISTRIBUIDOR	15%	MARGENES DE DISTRIBUCION GREENLAM VENTA	15%
VN AJUSTADO FABRICA ALWAR- RAJASTAN (PRECIO ANTES DE SEGUROS)	4,15	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	2,59
VN AJUSTADO FABRICA HIMASCHAL- PRADESH (PRECIO ANTES DE SEGUROS)	4,05	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	2,55
AJUSTE SEGUROS RAJASTAN	0,01141	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	0,00713
AJUSTES SEGUROS HIMASCHAL	0,01114	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	0,00701
VN AJUSTADO FABRICA ALWAR- RAJASTAN	4,13642	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN	2,58
VN AJUSTADO FABRICA HIMASCHAL- PRADESH	4,04103	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH	2,54
MARGEN DE DUMPING ABSOLUTO ALWAR- RAJASTAN	1,55		
MARGEN DE DUMPING ABSOLUTO HIMASCHAL- PRADESH	1,50		
MARGEN DE DUMPING RELATIVO ALWAR RAJASTAN	60%		
MARGEN DE DUMPING RELATIVO HIMASCHAL- PRADESH	59%		

Por último, la Autoridad Investigadora no revisó nuevamente el margen de dumping, porque como se explicó en el documento de Hechos Esenciales y se dice en el presente documento, LAMITECH S.A.S. aportó los valores para realizar los ajustes al valor

²⁰ Expediente, Tomo 2, página 28.

normal y precio de exportación, excepto los correspondientes a cargue y descargue de las operaciones, necesarios para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos ex - fábrica, y tampoco hubo claridad respecto de las implicaciones del término "Ex - Fábrica Distribuidor" para hacer los ajustes correspondientes.

Así, la Autoridad Investigadora mantuvo el margen de dumping establecido como resultado de la investigación inicial, que dio lugar a la imposición de los derechos antidumping en la forma de un precio base equivalente a US 3.34/kilogramo a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India.

En consideración a lo antes manifestado, y en razón a que toda decisión debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas y recaudadas al proceso, es necesario remitirnos al artículo 164 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Así mismo, con relación a la prueba judicial el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Auto de 15 de marzo de 2013 ha manifestado:

"(...) por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica".

En consonancia con lo anterior, las pruebas oportunamente allegadas al proceso deben valorarse integralmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 176 del C.G.P., dada la remisión que consagra el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Ahora bien, amparados en el marco legal y jurisprudencial, antes expuesto, la Autoridad Investigadora al valorar el material probatorio allegado, se enmarcó además, en lo consagrado en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, nótese que en este se establecen unos requisitos que deben contener las pruebas, ya sean allegadas o recaudadas oportunamente, con el fin de que le permitan obtener el libre convencimiento a la Autoridad para tomar una decisión, en este caso, realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, sin embargo, de las pruebas aportadas por la peticionaria, y una vez realizada su apreciación de manera integral no obtuvo la información de forma completa acerca del cargue y descargue de las operaciones.

Dado lo anterior, y en aras de conseguir la información para llegar al libre convencimiento, para el caso objeto de pronunciamiento, la Autoridad Investigadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, de manera oficiosa, procedió a requerir la información a la oficina de PROCOLOMBIA India, sin obtener respuesta a la solicitud, por lo que, enmarcada en lo contemplado en el numeral 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, considerando la mejor información disponible en el examen de extinción y en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC finalmente concluyó que ésta tampoco le permitía llegar al libre convencimiento para emitir una conclusión, por lo tanto, no revisó nuevamente el margen de dumping, sino que mantuvo el margen de dumping establecido como resultado de la investigación inicial.

Por consiguiente, las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora en el examen de extinción se limitaron al análisis integral y crítico del material probatorio allegado y recaudado, a los razonamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes que las sustentan, lo anterior, de conformidad con lo establecido en

los artículos 164, 167, 280 y 281 del Código General del Proceso, en el Acuerdo Antidumping de la OMC, en los demás fundamentos jurídicos y de doctrina desarrollados en acápites anteriores.

Respuesta de la Autoridad Investigadora al tercer comentario:

Por otro lado, en lo que se refiere al siguiente comentario:

"No se entiende en manera alguna la referencia que hace el IHE a las cifras del precio de exportación promedio internacional de la INDIA con la factura que prueba el valor normal y que dichos valores distan más de \$2USD entre sí. Es justamente cuando el valor normal (\$5,5 USD/kg) es superior al precio de exportación que se presenta la práctica de dumping. Esta se constituye evidentemente en un apoyo más a la existencia de la práctica de dumping. Por tanto, no entendemos las razones del argumento presentado."

Al respecto, en el Documento de Hechos Esenciales se dijo lo siguiente:

"El valor de la cotización aportada de US\$ 5,5/Kg dista en más de US\$ 2/Kg del precio promedio internacional de exportaciones de India a terceros países que corresponde a US\$ 3,18/Kg²¹ fuente Trade Map, en el periodo mensual comprendido entre agosto de 2021 y marzo de 2022. De ahí, la importancia de contar con la información que se solicitó a PROCOLOMBIA India pero no hubo respuesta a nuestro requerimiento."

Respecto al comentario de la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora con el propósito de tener mejores elementos de juicio, consultó nuevamente la información en Trade Map correspondiente a las exportaciones de India al Resto del Mundo de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 4823.90, utilizada para exportar el producto objeto de investigación, y encontró que en el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y marzo de 2022²², el precio promedio de

²¹ Trade Map. Consulta realizada a la subpartida arancelaria 39.21.90 respecto de las exportaciones de India a Terceros países: Disponible en: https://www.trademap.org/Product_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c699%7c%7c%7c392190%7c%7c%7c6%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c1%7c2%7c1%7c1 . Fecha de última consulta: 2 de mayo de 2023.

²² Sólo se encontró información de exportaciones de India reportadas hasta marzo de 2022. Fecha de última consulta: 2 de mayo de 2023.

exportación es de US\$ 2,14/Kg, el cual dista del precio promedio de US\$ 4,95/Kg de los principales países²³ exportadores del producto objeto de investigación bajo la subpartida arancelaria 3921.90 para este mismo periodo.

De otra parte, se aclara que el precio promedio internacional de las exportaciones de India a terceros países de US\$ 3,18/Kg, fuente Trade Map, indicado en los Hechos Esenciales corresponde a exportaciones de dicho país en el periodo mensual comprendido entre agosto de 2021 y marzo de 2022, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90. Precio que difiere del precio promedio de exportación de US\$ 4,95/Kg registrado por la subpartida arancelaria 3921.90, de los principales países exportadores al mundo, para mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, aun así, se presenta una diferencia entre el precio promedio de exportación de US\$ 4,95/Kg de los principales países exportadores al mundo registrado por la subpartida arancelaria 3921.90, para este mismo periodo, y el aportado por la peticionaria en la cotización de US\$5,5/Kg, razón por la cual precisamente la Autoridad Investigadora quiso profundizar sobre el tema, con el fin de tener mejores elementos de juicio para la determinación final. En consecuencia, por dicha razón optó por solicitar información de ventas en el mercado doméstico de India a PROCOLOMBIA INDIA, quien no dio respuesta a la solicitud enviada.

²³ República de Corea, Francia, Suiza, Tailandia, Brasil, Noruega, Australia y Alemania. Estos países se mencionan sin ningún orden en particular. Fecha de última consulta: 2 de mayo de 2023.